

LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA PARA VALORAR LA EFICACIA RESOCIALIZADORA DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

María José Cruz Blanca
Profesora Titular de Derecho penal
Universidad de Jaén

Fecha de recepción: 26 de septiembre de 2018
Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2018

RESUMEN: Hace ya prácticamente veinte años que bajo la dirección del Prof. Lorenzo Morillas Cueva defendí la Tesis Doctoral titulada *El menor como sujeto activo del delito*¹. Pese a que en aquel momento (finales de los años noventa) la temática elegida no era comúnmente abordada por la doctrina penal española, el Prof. Morillas apoyó y dirigió la elaboración de la Tesis lo cual, junto a su constante aliento y ayuda, quiero agradecer con esta contribución.

ABSTRACT: Almost twenty years ago, under the direction of Prof. Lorenzo Morillas Cueva, I defended the Doctoral Thesis entitled *The Minor as an active subject of crime*. Although at that time (the late nineties) the chosen theme was not commonly addressed by the Spanish criminal doctrine, Prof. Morillas supported and directed the elaboration of the Thesis which, together with his constant encouragement and help, I want thank with this contribution.

PALABRAS CLAVE: justicia penal juvenil, investigación criminológica.

KEYWORDS: juvenile criminal justice, criminological investigation.

SUMARIO: I. La Justicia penal juvenil. II. La importancia de la investigación criminológica en el análisis de la delincuencia juvenil. III. La reiteración y la reincidencia delictivas de los menores infractores y su incidencia en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. III. Conclusiones.

I. LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

La delincuencia juvenil constituye una realidad de extraordinario interés social que ha sido objeto de observación y análisis a partir, principalmente, de la última década del siglo XX. A partir de los años noventa, desde distintas instancias internacionales se impulsaría la progresiva transformación de los modelos tutelares imperantes hasta entonces en la justicia penal juvenil hacia modelos de naturaleza sancionadora-educativa¹. La legislación europea igualmente ha contribuido al mencionado cambio de modelo conformando, y en gran medida unificando, las legislaciones internas sobre justicia penal juvenil de los estados de la Unión Europea².

En nuestro país, el proceso de transformación hacia el modelo sancionador-educativo se iniciaría igualmente en los años noventa³ culminando con la aprobación de la LO 5/2000, de 12 de junio, *Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. La LORPM articula la intervención penal sobre los infractores siempre que, en el momento de cometer el delito, sean mayores de catorce años y menores de dieciocho. La declaración judicial de responsabilidad penal de estos menores determina la imposición de una o varias de las medidas señaladas en el art. 7.1 LORPM aunque también cabe la posibilidad de aplicar las modalidades de mediación *intra* y *extrajudicial* en los supuestos señalados en los arts. 18 y 19 del mismo texto legal.

El gran impulso que la aprobación de la LORPM supondría para lograr una intervención de naturaleza sancionadora-educativa ha debido enfrentarse en los últimos años a una serie de circunstancias sociales⁴ que han derivado progresivamente en planteamientos político-criminales de endurecimiento del sistema español de justicia de menores. En esta línea de endurecimiento de la legislación penal juvenil se han acometido una serie de reformas en la LORPM⁵ -no siempre acertadas y casi siempre precipitadas⁶- que, desde su aprobación, ha

¹ En el ámbito internacional destacan los siguientes instrumentos normativos: *Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985* (Reglas Beijing); *Convención sobre los Derechos de Niño* de 1989; *Directrices para la prevención de la Delincuencia juvenil* de 1990 (Directrices de Riad); *Reglas para la Protección de menores privados de libertad* de 1990 y la *Convención de los Derechos del niño, Observación general n. 10 (2007): Los derechos del Niño en la Justicia de menores*.

² Cabe destacar la siguiente normativa dictada por diversas instituciones europeas: Recomendación No R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, *sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*; Recomendación Rec (2003) 20 del Comité de Ministros a los Estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, *sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil*; Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, *sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas*; Recomendación (88) 6, de 18 de abril, *sobre reacciones sociales ante el comportamiento delictivo de los jóvenes procedentes de familias de emigrantes*; Recomendación (2000) 20, de 6 de octubre de 2000, *sobre el papel de una intervención psicosocial temprana para prevenir la criminalidad*; Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre de 2003, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia juvenil*; Recomendación CM/Rec (2008) 11, con las *Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas*; Decisión 2001/427/JAI27 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, *creó la Red europea de prevención de la delincuencia (REPD)*; Decisión del Consejo 2009/902/JAI, de 30 de noviembre de 2009; Dictamen del Consejo Económico Social Europeo *sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*, de 15 de marzo de 2006; Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007 *sobre la delincuencia juvenil*.

³ Tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores* de 1948 (STC 36/1991).

⁴ Al respecto, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre *La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea* de 2006 señala que: "la relevancia pública de los nuevos fenómenos que han ido apareciendo especialmente en las grandes urbes europeas (delincuencia organizada, pandillas juveniles, vandalismo callejero, violencia en el deporte, matonismo en las escuelas, violencia ejercida sobre los padres, conductas xenófobas y de grupos extremistas, asociación entre nuevas formas de delincuencia e inmigración, drogadicción, etc.) ha dado lugar a que en los últimos años se pueda apreciar en algunos países europeos una tendencia al endurecimiento del derecho penal de menores".

⁵ Las reformas operadas hasta el momento en la LORPM son las siguientes: LO 8/2012, de 27 de diciembre; LO 8/2006, de 4 de diciembre; LO 15/2003, de 25 de noviembre; LO 9/2002, de 10 de diciembre; LO 9/2000, de 22 de diciembre y LO 7/2000, de 22 de diciembre.

⁶ De manera muy clara, la precipitación de las reformas puede verse con la primera de ellas que se produciría antes de la entrada en vigor de la LO 5/2000 periodo durante el cual, obviamente, no había datos referidos a su

sido tildada como demasiado “blanda”. Posiblemente la línea político-criminal seguida por las sucesivas reformas de la LORPM también pueda ser explicada por una confusión, cuando no por un mal o interesado uso, de los datos estadísticos relativos al volumen de la delincuencia juvenil; claramente puede apreciarse en la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley que daría lugar a la reforma operada por la LO 8/2006 durante la cual los diferentes grupos parlamentarios utilizarían e interpretarían de manera muy distinta los datos relativos al volumen de la delincuencia juvenil⁷. Veamos:

De un lado, el entonces Ministro de Justicia presentaría el proyecto de ley justificando su necesidad en la constatación de un incremento cuantitativo muy impactante de la delincuencia juvenil: hacía referencia a que durante el año 2002 se incoaron 11.000 causas y en el año 2004 fueron 22.000 lo que, afirmaba el Ministro, constituía un crecimiento cuantitativo muy impactante que requería de una reflexión⁸. Es evidente que si el gobierno quería endurecer la LORPM, se debían que presentar unos datos de aumento de la delincuencia que avalara tal dirección legislativa siendo a estos efectos el mejor índice para sostenerla el número de causas incoadas dado que arrojarán siempre un índice de delincuencia juvenil mayor que, el que arrojaría, por ejemplo, el número de sentencias condenatorias.

De otro lado, otros grupos parlamentarios refutarían el presupuesto justificador ofrecido por el Ministro de Justicia para agravar el régimen punitivo de la LORPM alegando que las cifras no se adecuaban a la realidad criminológica de aquellos momentos. Sería el caso por ejemplo del Grupo Parlamentario Vasco que, recordando el voto particular recogido en el informe que emitió el Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de ley, sostenía que desde la entrada en vigor de la LORPM más bien habría una tendencia a la baja de la delincuencia juvenil. En efecto, el voto particular emitido al anteproyecto por algunos miembros del Consejo General del Poder judicial señalaba que:

“Tiene el proyecto de ley graves errores al intentar justificar la reforma en su exposición de motivos. Así, se habla de un aumento considerable de delitos cometidos por menores. No dice nada el informe al respecto, pero lo cierto es que el Consejo, a través de su servicio de inspección, tiene datos que desmienten esa afirmación, y así en el siguiente cuadro, podemos ver que la evolución del número de expedientes incoados en todos los juzgados de menores, en el periodo 2001-2004 no avalan, ni mucho menos, esa afirmación”.

■ ASUNTOS	2001	2002	2003	2004
Registrados	54.922	36.605	33.120	32.574
Resueltos	38.953	31.986	36.089	35.611
Pendientes	26.079	31.034	26.665	24.280

En parecida línea de argumentación se situaba el grupo parlamentario de IU-IC al afirmar que en realidad se había producido desde el año 2002 una reducción del 33% en el volumen de condenas y una reducción del 18% en el volumen de ejecución de las medidas. Abundando en ello, el grupo parlamentario de Esquerra Republicana añadiría que la justificación de la reforma de la LORPM sobre la base de un hipotético incremento de la criminalidad juvenil no se conciliaba con los datos ofrecidos por el Secretario de Estado de Seguridad en su informe ante el Congreso sobre los indicadores de la evaluación de la

aplicación que justificara la reforma más allá de la alarma social generada por algunos sucesos que tuvieron una amplia repercusión mediática.

⁷ Estos debates pueden ser consultados en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, n. 163 de 23-3-2006, pp. 8144-8161. Las intervenciones de los distintos grupos parlamentarios a las que me referiré se contienen en el citado Diario de Sesiones.

(Disponible en <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>).

⁸Abundando en el incremento cuantitativo de la delincuencia juvenil, el Grupo Parlamentario Socialista especificó que las sentencias condenatorias de los Juzgados de menores inscritas en el Registro de menores del Ministerio de Justicia ponían de manifiesto que los datos del ministro implicaban un incremento del 80% de las sentencias condenatorias.

seguridad pública (enero a diciembre de 2005) del que, por el contrario, se desprendía un importante descenso de la criminalidad juvenil (un 5,2%). Por su parte, el Grupo Parlamentario de CIU tras preguntarse “¿por qué hay una sensación de incremento de la delincuencia en estos años?”, consideraría que tal sensación “viene motivada por algunos casos importantes, muy mediáticos, muy graves en la aplicación de la Ley 5/2000 (...) que han emitido una luz de alerta sobre algunos aspectos de la ley, pero sobre todo algunas interpretaciones que se ha hecho de la misma. Puede que ustedes se hayan dejado llevar por ese efectismo, por esa luz de alarma que existe y quizás hemos fallado en el diagnóstico”.

Es evidente por tanto la importancia de realizar investigaciones criminológicas que evalúen la eficacia de la LORPM para coadyuvar al logro de una adecuada política criminal y legislativa en la materia lo que hace plenamente vigente la afirmación que haría uno de los grupos parlamentarios anteriormente mencionados alegando que se había echado “en falta una evaluación en serio de la aplicación de la ley y un estudio criminológico a fondo”.

II. LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA EN EL ANÁLISIS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Tradicionalmente las investigaciones criminológicas se han interesado por el estudio del inicio y, en su caso, permanencia de las conductas delictivas a lo largo de la vida de los menores de edad. Para ello se han analizado y evaluado los posibles factores criminógenos, personales y sociales, que aumentan las probabilidades de inicio o permanencia de los menores en la carrera delictiva⁹. Indudablemente, la identificación de estos factores puede contribuir, en la medida de lo posible dado que el ser humano no es una máquina, a pronosticar las eventuales conductas reiterantes de los menores infractores asociadas a un conjunto de circunstancias de riesgo. Una lectura adecuada de los datos arrojados por la investigación puede resultar de gran utilidad para acometer políticas de prevención e intervención sobre la delincuencia juvenil.

En relación a los factores asociados a la reincidencia juvenil el ya mencionado Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 2006 concluye que, aunque no existe consenso entre los expertos sobre las circunstancias que pueden originar este comportamiento, sí puede hablarse de motivaciones basadas en diversos factores económicos y socio-ambientales: pertenencia a familias desestructuradas (*broken homes*) o entornos donde resulta difícil conciliar la vida familiar y laboral; el absentismo y el fracaso escolar; el desempleo; la transmisión de imágenes y actitudes violentas por parte de ciertos programas en algunos medios de comunicación social o en videojuegos destinados a los menores; el consumo de drogas y sustancias tóxicas; la marginación socioeconómica y la pobreza; los trastornos de la personalidad y del comportamiento, unidos a otros factores sociales o ambientales; o la carencia a la hora de transmitir valores cívicos.

En similar al anterior Dictamen de 2006 sentido se ha pronunciado el Parlamento Europeo¹⁰ advirtiendo sobre aquellos factores que considera importantes para el inicio y la reiteración delictiva en menores infractores: falta de elementos de referencia; ausencia de comunicación y promoción de los modelos adecuados en el seno de la familia (frecuentemente, por la ausencia de los progenitores); problemas psicopatológicos vinculados con situaciones de malos tratos o de acoso sexual por parte de personas de su mismo entorno (familia, escuela, amistades y, en términos generales, el ámbito socioeconómico en el que vive); deficiencias de los sistemas educativos en lo que concierne a la transmisión de valores sociales; situaciones como la pobreza, el desempleo, la exclusión social o el racismo; especial tendencia al mimetismo que desarrollan los jóvenes durante la fase de formación de su personalidad; trastornos de la personalidad relacionados con el consumo de alcohol y drogas; y finalmente la promoción de modelos de violencia gratuita,

⁹ Se distinguen entre factores estáticos -aquellos no modificables como, por ejemplo, la edad del primer hecho delictivo cometido- y factores dinámicos -los que se consideran modificables, por ejemplo, el contacto del menor con circunstancias criminógenas como habitar en un ambiente con padres dedicados al tráfico de drogas-.

¹⁰ Vid. La Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007 *sobre la delincuencia juvenil*.

excesiva e injustificada por parte de los medios de comunicación, determinados sitios de internet y los videojuegos, que propagan una imagen que “banaliza” la violencia.

Los estudios llevados a cabo hasta el momento en nuestro país a fin de determinar qué variables o factores y en qué medida afectan a la reincidencia juvenil se han elaborado principalmente desde el ámbito de las ciencias de la conducta¹¹, sin olvidar aquellos otros elaborados en el ámbito de las ciencias jurídicas¹². Entre los primeros cabe destacar el publicado en el año 2014¹³, que estima la reincidencia delictiva juvenil¹⁴ tras haber analizado un total de 27 estudios (de los publicados en España hasta el año 2012). El citado estudio identifica las variables que se relacionan con una mayor probabilidad de reiteración delictiva concluyendo que “la reincidencia de los menores se encuentra entre uno de cada tres a uno de cada cuatro menores que pasa por el sistema de justicia juvenil en España”. En relación con los factores asociados a la reiteración delictiva juvenil se concluye que “las variables personales del menor más relacionadas con la reincidencia y que coinciden con la bibliografía revisada son que el menor tenga entre su grupo de amigos a menores considerados disociales, antecedentes penales del menor o de los familiares. Los aspectos relacionados con la violencia ejercida (violencia en el delito base), la violencia padecida (haber sufrido maltrato físico) y el entorno familiar de riesgo (familiares que presenten consumo de tóxicos, familiares con problemas mentales) son otros aspectos que se resaltan en este trabajo”.

Estudios posteriores sobre los factores de tipo criminológico asociados a los menores infractores reiterantes alcanzan parecidas conclusiones identificando, entre los más comunes, una mayor tendencia al locus de control externo, búsqueda de sensaciones, impulsividad y conductas violentas, así como déficit en habilidades sociales y menor tolerancia a la frustración consumo de sustancias, relación con grupos de iguales antisociales, el inadecuado uso del tiempo libre, ausencia de supervisión parental con un estilo educativo permisivo, la desestructuración familiar, baja economía y algunas otras variables relativas a los propios padres, como la presencia de antecedentes delictivos y el consumo de drogas. Respecto del factor *género* los datos señalan que los chicos presentan mayor nivel de reincidencia frente a las chicas¹⁵.

¹¹ Vid. los siguientes estudios: Bravo Arteaga, Amaia (y otros), “Evaluación de resultados de la Ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados”, *Psicothema*, Vol. 21, n.º 4, 2009, pp. 615-621. Fernández Molina, Esther (y otros), “Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7, 2009, pp. 1-30. García García, Juan (y otros), *Justicia juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, 2012. García España, Elisa (y otros), “Menores reincidentes y no reincidentes en el sistema de justicia juvenil andaluz”, *Alternativas: Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 2011, pp. 35- 56. Garrido Genovés, Vicente, *La predicción y la intervención con los menores infractores: Un estudio en Cantabria. (Estadísticas, instrumentos, protocolos y evaluación)*, Dirección General de Políticas Sociales. Gobierno de Cantabria, 2009. Graña Gómez, José Luis, (y otros), “Evaluación de las características delictivas de menores infractores en la comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 7, 2007, pp. 7-18. Menéndez García, Belén, *Menores y actividad delictiva en el Principado de Asturias: Análisis de las variables psicosociales diferenciales en el comportamiento reincidente*, Oviedo, 2007. Núñez Izquierdo, Felipe, “Tasa de reincidencia de la delincuencia juvenil de Extremadura. Medidas privativas de libertad”, *Revista Sobre la Infancia y la Adolescencia*, 2, 2012, pp. 37-67. San Juan Guillén, Cesar (y otro), *Perfil psicosocial, análisis del delito y evaluación de la intervención educativa en menores con medidas judiciales en la Comunidad autónoma del País Vasco*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2010.

¹² Morillas Fernández, David Lorenzo, “La delincuencia juvenil en Andalucía”, *El menor como víctima y victimario de la violencia social*, Madrid, 2010, pp. 941-978. Del mismo autor: “Análisis de las principales variables de la delincuencia juvenil en España”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n. 3, 2013, pp. 173-210. Carrasco Montoro, María Teresa, “Perfil criminológico del menor infractor y de los ilícitos cometidos. Aproximación al tema desde la perspectiva práctica”, *El Derecho penal de menores a debate*, Madrid, 2010, pp. 215-223. Padilla Alba, Herminio Ramón (y otros), “Estudio criminológico de la delincuencia juvenil en Córdoba”, *Revista General de Derecho Penal*, 2, 2004, pp.1-38. Pérez Jiménez, Fátima (y otros), “Cómo perciben los menores infractores la justicia que se les aplica: un acercamiento desde la justicia procedimental”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 16, 2018, pp. 1-26.

¹³ Ortega Campos, Elena (y otros), “Meta-análisis de la reincidencia criminal en menores: Estudio de la investigación española”, *Revista Mexicana de Psicología*, 31, 2014, pp. 111-123.

¹⁴ En este estudio se entiende por *reincidencia* “una nueva entrada del menor en el sistema de justicia juvenil, una vez que previamente ha sido juzgado en una causa anterior”, *Ibidem*, p. 114. En realidad, este estudio no utiliza el concepto legal de *reincidencia* (art. 22.8º del Código penal) sino el de *reiteración*, como es común advertir en todos los estudios elaborados en el ámbito de las ciencias de la conducta.

¹⁵ Vid. Capdevila Capdevila, Manuel (y otros), *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*. Colección Justicia y Sociedad. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Barcelona, 2017. Cuervo Gómez, Keren (y otros), “Riesgo de reincidencia y evolución, a través del Inventario IGI-J en una población de menores

III. LA REITERACIÓN Y LA REINCIDENCIA DELICTIVAS DE LOS MENORES INFRACTORES Y SU INCIDENCIA EN LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

La reiteración y la reincidencia delictivas constituyen dos datos de extraordinario valor para evaluar y medir la eficacia de la LORPM así como para adoptar decisiones político criminales que ayuden a la prevención e intervención sobre los menores infractores. Es preciso no olvidar que ambas variables, aunque afines, no son idénticas pues la *reiteración delictiva* es la multiplicidad de delitos –no necesariamente de la misma naturaleza– cometidos por un mismo sujeto-, mientras que la *reincidencia* es un concepto legal previsto en el art. 22.8ª del Código penal¹⁶ que exige que la comisión de un nuevo delito vaya precedida de una condena ejecutoria previa por un delito igual o de la misma naturaleza que el delito cometido anteriormente. Esta circunstancia lleva aparejada necesariamente una agravación de la pena en el Derecho penal de adultos mientras que la reiteración delictiva, salvo al caso expresamente previsto al que *infra* haré referencia, no tiene ninguna repercusión penal.

La importancia que tiene analizar la reincidencia juvenil ha sido destacada por la Unión Europea que ha alertado sobre la necesidad de llevar a cabo estudios que propicien el desarrollo de una política comunitaria común sobre la justicia del menor. En este sentido, el ya mencionado Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 2006 considera muy oportuno analizar y evaluar la reincidencia juvenil, no sólo “porque afecta a una parte especialmente sensible de su población (los menores y jóvenes y, con frecuencia, dentro de éstos, los pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social), sino porque prevenir e intervenir hoy con los menores y jóvenes infractores implica ya de por sí, además de intentar reinsertarlos socialmente, prevenir la delincuencia adulta de mañana”. En esta línea, el citado Dictamen, para trazar una adecuada política europea de justicia juvenil, considera imprescindible “contar con datos cuantitativos actualizados y comparables sobre el estado de la delincuencia juvenil en los veinticinco países de la Unión Europea, que permitan conocer de un modo fiable con qué nos enfrentamos, cuál es la verdadera dimensión del problema y las diferentes maneras de afrontarlo, teniendo presente -entre otras variables- las diferencias que pudieran darse entre hombres y mujeres infractores”.

De especial interés al respecto resultan las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa¹⁷ que partiendo de que “las sanciones o medidas que puedan imponerse a menores, así como la forma de ejecución, deberá estar especificada por la Ley y basada en los principios de integración social y educación y en la prevención de la reincidencia”, destaca la importancia de que todas las decisiones que se adopten en el ámbito de la justicia juvenil estén basadas en análisis científicos (haciendo mención expresa a la necesidad de investigar sobre la reincidencia juvenil)¹⁸.

infractores”, *Revista Internacional de Sociología*, 75, 2017, pp.1-11. García García, Juan, “Predicción del riesgo de reincidencia en una muestra de menores infractores españoles. Evidencias de validez del SAVRY”. *PSICUMEX*, 6 (1), 2016, pp. 83-95. Garrido Genovés, Vicente (y otros), “Predicción de la reincidencia con delincuentes juveniles: Adaptación del IGI-J”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 12, 2017, pp. 30-41. Montero Hernanz, Tomás, “La criminalidad juvenil en España (2007-2012)”, *Revista Criminalidad*, 56 (2), 2014, pp. 247-261. Villanueva Lidón, Arantxa (y otros), “Reincidencia delictiva juvenil en la medida de conciliación víctima infractor”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 12, abril, 2017, pp. 51-63.

¹⁶ El art. 22 dispone que: “*Son circunstancias agravantes: (...) 8ª. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves. Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.*”

¹⁷ Vid. en particular la Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa *sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas.*

¹⁸ La Parte VII de la citada Recomendación (2008)11 rubricada *Evaluación, investigación, trabajo con los medios de comunicación y con el público*, recoge algunas disposiciones de interés: la norma 135 dispone que: “Las medidas y sanciones diseñadas para los menores deben desarrollarse sobre la base de la investigación y la evaluación científica”. La norma 136.1 señala que: “A tales efectos, deberán recabarse datos comparativos que permitan evaluar el éxito o el fracaso de las medidas y sanciones comunitarias y de internamiento. Tal evaluación deberá prestar atención a las tasas de *recidivismo* y a sus causas.” La norma 136.2 dispone que: “También deberán

Pese a que la LORPM no hace mención expresa al efecto que la apreciación de circunstancias agravantes y atenuantes puedan tener en la determinación y duración de las medidas, sí menciona explícita o implícitamente la reiteración y/o reincidencia delictivas en algunos de sus artículos.

Entre los artículos que exigen la concurrencia efectiva de la circunstancia de *reincidencia* se encuentran las siguientes disposiciones: art. 10.1.b) que obliga al juez de menores a imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 6 años cuando el menor, mayor de 16 años, haya cometido alguno de los delitos previstos en el art. 9.2 LORPM (delitos graves; delitos menos graves cometidos con violencia o intimidación; delitos cometidos en banda, organización o asociación), y además el hecho revista extrema gravedad “entendiendo como tal siempre la reincidencia”. El art. 28.2 que recoge como uno de los criterios para adoptar medidas cautelares “que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza”. El art. 18, párrafo segundo, permite en ciertos casos desistir de la incoación del expediente por corrección del menor en el ámbito educativo y familiar; no obstante el expediente deberá ser incoado “cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza”. Finalmente el párrafo 1º del art. 39.1 que señala cuál ha de ser el contenido de la sentencia dictada por el juez de menores que deberá contener, entre otros datos, “la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza”.

De otro lado, el art. 28.1 LORPM atiende a la *reiteración delictiva* como pronóstico de reincidencia cuando se refiere al “riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima” como uno de los criterios para acordar la adopción de medidas cautelares no exigiendo, en este último caso, que la nueva conducta delictiva que eventualmente pueda cometer el menor sea de la misma naturaleza que el delito que puede llevar a la imposición de la medida cautelar.

IV. CONCLUSIONES

El debate político criminal y criminológico sobre la delincuencia juvenil se ha visto ligado principalmente a un hipotético incremento de los delitos cometidos por los menores de edad penal. Las frías cifras, una mala utilización de los datos o una interesada interpretación de aquellos, ha sido alguna de las notas características que han acompañado a las reformas operadas en la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores.

Siendo la reincidencia un extraordinario indicador, sino el único, del efecto que sobre el menor infractor ha tenido su paso por la justicia juvenil, es oportuno de llevar a cabo investigaciones criminológicas que, de un lado, analicen e interpreten adecuadamente los índices de incremento/ descenso de la delincuencia juvenil y, de otro lado, que identifiquen los factores personales y sociales que pueden contribuir a la reiteración de conductas delictivas en los menores infractores.

La información aportada desde el ámbito de la Criminología pues facilita a los operadores (jurídicos y no jurídicos) que participan en la administración de la justicia juvenil una valiosa información para el desempeño de su trabajo con los menores infractores, orientando los programas educativos. Al mismo tiempo, un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo de la delincuencia juvenil podrá contribuir para que el legislador acometa, en su caso, cuantas reformas sean precisas para dar respuesta a la realidad criminológica juvenil de cada momento.

recabarse datos sobre las circunstancias personales y sociales de los menores y sobre las condiciones en los centros en los que los menores pueden ser ingresados”.